Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:31-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02648-2025-PHC/TC
LIMA
PERSY VIVIANO VARGAS TÁMARA REPRESENTADO POR LOEL HOOPER ESPINOZA ASIS (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 17:36:08-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Loel Hooper Espinoza Asís abogado de don Persy Viviano Vargas Támara contra la Resolución 11, de fecha 16 de abril de 2025[1], expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2023, don Loel Hooper Espinoza Asis interpuso demanda de *habeas corpus*[2] en favor de don Persy Viviano Vargas Támara contra el Poder Judicial. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la igualdad de armas y a la defensa eficaz.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 46, de fecha 10 de noviembre 2020[3], en el extremo que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión a título de autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir[4]; y (ii) la sentencia, Resolución 66, de fecha 28 de febrero de 2022[5], que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se disponga su libertad.

[1] F. 196
[2] F. 1
[3] F. 19
[4] Expediente 8975-2014-0-1801-JR-PE-25
[5] F. 44

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02648-2025-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:41:04-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 10:06:43-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02648-2025-PHC/TC
LIMA
PERSY VIVIANO VARGAS TÁMARA REPRESENTADO POR LOEL HOOPER ESPINOZA ASIS (ABOGADO)

Señaló que el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima expidieron las sentencias cuya nulidad se solicita.

Para fundamentar su postura, el recurrente presentó un dictamen pericial del 17 de enero de 2023, el que, según refiere, evidencia que, según los testimonios actuados en el proceso ordinario, la agraviada contaba con una destreza física que era inconsistente con el consumo de alcohol y la intoxicación de los narcóticos que se habrían encontrado en su sistema corporal. Asimismo, cuestionó la forma en la que el peritaje psicológico sobre la agraviada se llevó a cabo, negando que este sea conducente a confirmar la responsabilidad penal del beneficiario; para ello, se basó en un peritaje de parte del 9 de enero de 2023. Por otro lado, presentó un informe pericial del 21 de abril de 2023 tendiente a demostrar que el estado corporal de la víctima tras los hechos denunciados –lesiones o ausencia de ellas– no era coherente con el testimonio que ella había proporcionado. Todos estos instrumentos probatorios se han generado con posterioridad a la emisión de las sentencias recurridas en autos.

Sostuvo el recurrente que la defensa del favorecido en el proceso ordinario no insistió o no puso suficiente énfasis en la declaración del personal de seguridad del edificio en el que operaba su estudio contable. Refirió que de ello se desprende una vulneración a sus derechos a la igualdad de armas y a la defensa eficaz. Finalmente, y en el mismo sentido, el recurrente afirmó que no se presentó el recurso de casación pertinente debido a que el abogado del beneficiario le manifestó que, de hacerlo, era posible que eleven la pena impuesta en su contra. Indicó, al respecto, que el favorecido carece de conocimientos básicos en asuntos legales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio del auto admisorio del 13 de noviembre de 2023[6], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra el Poder Judicial (Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima).

El procurador público adjunto del Poder Judicial, al contestar la demanda, señaló que lo que pretendía el recurrente era una revaloración de las pruebas y de la motivación ofrecida en sede ordinaria, lo que es ajeno al proceso de *habeas corpus*. Expuso, de igual manera, que con la demanda no se

[6] F. 100

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había señalado cuál extremo de las sentencias causaría agravios en los derechos constitucionales del favorecido. Asimismo, refirió que las impugnadas contenían una explicación suficiente de la decisión y que los medios probatorios que dieron lugar a las sentencias fueron valorados de manera adecuada, proporcionándose una motivación al respecto. Por su parte, recordó que, según jurisprudencia constitucional, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia no están vinculados directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, siendo actividades propias de la jurisdicción ordinaria. Finalmente, indicó que el recurrente había iniciado la vía constitucional sin acreditar que haya interpuesto el recurso de casación pertinente[7].

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia, Resolución 6, de fecha 29 de enero de 2025[8], declaró improcedente la demanda al estimar que las sentencias impugnadas habían sido fundamentadas en pruebas objetivas, realizándose un análisis de estas y efectuándose un razonamiento lógico que condujo a la determinación de la responsabilidad penal del favorecido. Sostuvo, por su parte, que en los procesos constitucionales no corresponde que el juez reexamine las pruebas analizadas en sede ordinaria o determine la responsabilidad penal. En relación con lo anterior, entendió que las alegaciones del recurrente no se ajustan al contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya violación alegó.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por argumentos similares, aunque sin hacer referencia a la omisión de interponer el recurso de casación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 46, de fecha 10 de noviembre de 2020, en el extremo que condenó a don Persy Viviano Vargas Támara a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión a título de autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir[9]; y (ii) la

[7] F. 109
[8] F. 137
[9] Expediente 8975-2014-0-1801-JR-PE-25

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, Resolución 66, de fecha 28 de febrero de 2022, que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se disponga su libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la igualdad de armas y a la defensa eficaz.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Debe considerarse, sin embargo, que, para proporcionar la protección garantizada por dicho proceso, es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneraron realmente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este.

4. De manera reiterada, el Tribunal Constitucional ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o la determinación del *quantum* de la pena no están relacionados en forma directa, al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, siendo materias que, por principio, le corresponde analizar a la judicatura ordinaria[10].

5. Asimismo, a juicio de este Tribunal Constitucional, el análisis de la tipicidad penal, la interpretación y aplicación de las leyes penales, son asuntos que conciernen al ámbito de la judicatura penal ordinaria, no obstante, en aquellos casos en los cuales se aprecie una manifiesta trasgresión a los derechos fundamentales derivada de una errónea calificación jurídica de los hechos o de una imputación que no encuentra respaldo jurídico alguno en el ordenamiento vigente, la justicia constitucional excepcionalmente podrá realizar el análisis correspondiente.

6. El Tribunal advierte que, en el presente caso, si bien se invoca la violación de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la igualdad de armas y a la defensa eficaz, lo que en realidad se pretende es

[10] Véanse, a este respecto, las STC 04073-2022-PHC/TC y 00905-2022-PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un reexamen de los criterios de la judicatura ordinaria y de la forma en que la prueba fue valorada por esta.

7. En el presente caso, en un extremo de la demanda de autos el recurrente invoca la vulneración del derecho a la defensa eficaz, al considerar que el abogado que ejerció la defensa del beneficiario en el proceso penal subyacente no puso énfasis en una declaración ofrecida. Al respecto, este Colegiado considera que dicho cuestionamiento alude a una estrategia de defensa del abogado de libre elección, lo cual se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de defensa, razón por la cual, este extremo resulta improcedente.

8. A su vez, el recurrente ha fundamentado su demanda con base en una serie de dictámenes periciales producidos con posterioridad a la emisión de las sentencias impugnadas, pretendiendo –por medio de aquellos– relativizar las conclusiones a las que se llegó por medio de la actuación probatoria en sede ordinaria. Por su parte, el recurrente ha buscado afirmar que la defensa del favorecido debió haber enfatizado en la declaración del personal de seguridad que operaba en su estudio contable, sin que conste la pertinencia eventual de tal medio probatorio.

9. Se advierte, entonces que, en el caso de autos, se han cuestionado elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos elementos han sido puestos en entredicho por el recurrente sobre la base de nuevos medios probatorios, sin considerar que, por principio –tal como se sigue del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Penal–, su actuación es algo ajeno al proceso de *habeas corpus*. En todo caso, estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza de este proceso constitucional, pues recaen sobre asuntos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02648-2025-PHC/TC
LIMA
PERSY VIVIANO VARGAS TÁMARA REPRESENTADO POR LOEL HOOPER ESPINOZA ASIS (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02648-2025-PHC/TC
LIMA
PERSY VIVIANO VARGAS TÁMARA REPRESENTADO POR LOEL HOOPER ESPINOZA ASIS (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto, pues me aparto del fundamento 5 de la ponencia en la medida que señala que la jurisdicción constitucional tiene competencia para controlar la calificación jurídica de los hechos o la imputación en un proceso penal. Ambos son asuntos propios de la jurisdicción penal en los que la jurisdicción constitucional no debe ingresar so pena de vulnerar el principio de corrección funcional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ